

El derecho a no ser tratado como culpable mientras no exista sentencia condenatoria firme¹

Giulliana Aracelli Loza Avalos*

Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Sumario: 1. Introducción - 2. Derechos constitucionales - 3. Constitución y proceso penal - 4. El principio de inocencia o de presunción de inocencia - 5. La presentación pública de los detenidos - 6. La exposición mediática - 7. La información de la identidad del imputado a los medios de comunicación - 8. En cuanto a la necesidad del D.S. n° 05-2012-JUS - 9. La labor del Ministerio Público y de la Policía Nacional - 10. Conclusiones

Resumen: El investigado tiene la condición de inocente hasta que una sentencia firme determine y demuestre su responsabilidad en la comisión del delito. Desligarnos de este principio implica adelantar una sanción penal, incluso antes de iniciarse el proceso. Es así que, para quebrar el estado de inocencia se requiere comprobar suficientemente la culpabilidad y declararla así en sentencia firme. De esta manera, el presente artículo tiene como finalidad verificar si el DS N.º 05-2012-JUS contraviene el ordenamiento procesal penal y lesiona el principio constitucional de presunción de inocencia.

Palabras claves: Derechos fundamentales, presunción de inocencia y medios de comunicación

1. Introducción

La implementación progresiva del Código Procesal Penal, promulgado en el 2004 y vigente desde el 2006, (en adelante CPP) presenta aspectos positivos y negativos. Hay quienes consideran la reforma como un elemento que promueve la impunidad; otros, consideramos que constituye una herramienta útil que permite un verdadero proceso. Un debido proceso. Todo depende de quiénes lo aplican. En otras palabras, todo depende de nosotros. Habrá quienes actúen bien y con ello la reforma prosperará. Habrá quienes por el contrario continúen actuando bajo antiguas prácticas y consigan su deformación. Esperemos que esto último no ocurra.

En ese contexto, el nuevo ordenamiento introduce cambios sustanciales en el sistema procesal penal peruano e implica una transformación no solo a nivel legislativo, sino que también conlleva el cambio de prácticas, diseños organizacionales y, desde luego, en gran medida, de la capacitación de los operadores penales y de los estudiantes de facultad que en su momento se dediquen a la práctica penal.

No obstante, existen ciertos dispositivos, surgidos con posterioridad o en paralelo al CPP, que no solo van en contra del modelo implementado en este,

* Abogada penalista de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Con estudios en Litigación Oral en Temple University, California Western y University of San Diego School of Law. Exbecaria en CEJA. Con cursos concluidos en la maestría con mención en Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en Derecho Constitucional en la Universidad San Martín de Porres, y en Sistema de Justicia y Racionalidad en la Universitat de Girona.

¹ Este artículo recoge, en parte, los apuntes de uno anterior con el mismo título publicado en Anuario Alerta Informativa.

2. Derechos constitucionales

sino que también atenta contra los principios básicos constitucionales. Este es el caso del Decreto Supremo N.º 005-2012-JUS (en adelante DS 005-2012-JUS), del 23 de febrero de 2012; a través del cual se derogó el DS N.º 01-95-JUS que prohibía a la autoridad policial la presentación pública de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito².

La decisión del Ejecutivo, conforme se expone en el considerando del DS 005-2012-JUS, se enmarca en “la lucha frontal contra la criminalidad organizada” que “exige indefectiblemente la adopción de medidas concretas destinadas a afrontar de la manera más efectiva posible a los responsables de los diversos actos ilícitos que afectan la estabilidad socioeconómica y que socavan las bases mismas del orden jurídico-social”. De esta manera, en el dispositivo en comento se considera que para ello “las agencias de control penal requieren contar con los mecanismos que permitan combatir eficazmente el delito y el crimen organizado”.

Si bien esta disposición se enmarca en la lucha contra la criminalidad organizada, lo cierto es que sus efectos no se circunscriben a esta, sino que, al derogarse el DS N.º 01-95-JUS, se abarca también a los demás tipos penales. De ahí que, la Policía tendría la potestad de presentar públicamente a los detenidos por la comisión de cualquier delito, desde un hurto simple hasta a quien es sindicado como líder terrorista. Quedará, pues, a discreción de esta agencia de control penal decidir en qué casos procederá a tal presentación y en cuáles no.

Sin embargo, cabe preguntarnos si esta disposición contraviene el ordenamiento procesal penal y si, además, lesiona el principio constitucional de presunción de inocencia.

Se utiliza aquí el término *derechos constitucionales* siguiendo a Castillo Córdova quien refiriéndose a las expresiones *derechos humanos*, *derechos fundamentales* y *derechos constitucionales* considera que para el caso peruano hay razones que abogan por la conveniencia del empleo de la expresión *Derechos constitucionales* porque es una expresión que da la idea de equiparación de los derechos de la persona: si todos los derechos son constitucionales, entonces queda descartada la idea que entre ellos exista algún tipo de jerarquía o preferencia; idea que aparece indefectiblemente si se emplease la expresión *Derechos fundamentales* (Castillo, 2005, pp. 67 y ss.).

No solo son derechos constitucionales aquellos que están positivizados como tales, sino también los denominados derechos implícitos³ (o no enumerados, conforme al art. 3 de la Constitución⁴), o los que representan el contenido

² DS N.º 01-95-JUS exceptuaba de esta prohibición a los implicados por delito de traición a la patria que pertenecieran al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líderes, cabecilla, jefes u otras equivalentes, que se encontrasen debidamente identificados como tales por la autoridad policial

³ A decir de Castillo Córdova (2005), los derechos constitucionales implícitos son aquellos que sin estar recogidos expresamente en la literalidad de la norma constitucional, deben ser considerados igualmente como derechos constitucionales en la medida que vienen exigidos por la dignidad de la persona. Son derechos que no están positivizados en la norma constitucional, pero que son igualmente derechos y, por tanto, exigibles como derechos constitucionales (p. 180).

⁴ Artículo 3 de la Constitución: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

implícito de un derecho explícito⁵ o el contenido nuevo de un derecho escrito⁶.

A los derechos implícitos los podemos encontrar en los tratados internacionales sobre derechos humanos⁷ y en los principios a los que alude el art. 3 de la Constitución⁸. En cuanto a los primeros, el art. 55 de la Constitución dispone que los tratados internacionales forman parte del derecho nacional y, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución (en adelante 4ta DFyT), "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

De ahí que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a los tratados internacionales, ha establecido que "son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado" (Expediente N° 5854-2005-PA/TC, fundamento 22); esto último, atendiendo a que "en nuestro ordenamiento jurídico, el denominado *derecho internacional de los derechos humanos* posee fuerza normativa directa o aplicabilidad directa, en tanto los tratados que lo componen, como cualquier otro, "forman parte del derecho nacional" (artículo 55.º, Constitución); así como fuerza interpretativa, en cuanto los derechos reconocidos por la Constitución deben

⁵ Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional "la consideración de *derechos no enumerados* debe distinguirse de los "*contenidos implícitos*" de los "*derechos viejos*". En ocasiones, en efecto, es posible identificar dentro del contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho que, aunque susceptible de entenderse como parte de aquel, sin embargo, es susceptible de ser configurado autónomamente" (Sentencia emitida en el Expediente n°. 00895-2001-AA/TC, fundamento 5)

⁶ Ha expuesto el Tribunal Constitucional, refiriéndose a aquellos "contenidos nuevos" de un "derecho escrito", que existen determinados contenidos de derechos fundamentales cuya necesidad de tutela se va aceptando como consecuencia del desarrollo normativo, de las valoraciones sociales dominantes, de la doctrina y, desde luego, de la propia jurisprudencia constitucional. Nuestra Constitución Política recoge en su artículo 3º una "enumeración abierta" de derechos, lo cual no obsta para pensar que, en ciertos derechos constitucionales explícitamente reconocidos, subyacen manifestaciones del derecho que antaño no habían sido consideradas (Exp. n°. 00895-2001-AA/TC, fundamento 5).

⁷ Así, el Tribunal Constitucional ha establecido que "En la medida en que el ordenamiento jurídico no crea *strictu sensu* los derechos esenciales, sino que simplemente se limita a reconocerlos, su individualización puede operar no sólo a partir de una opción valorativa o principalista como la reconocida en el artículo 3º de la Constitución Política del Perú, sino que también lo puede ser desde una formula sistemática o variante de contexto, deducible de las cláusulas contenidas en los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, muchas de las cuales no sólo contienen derechos adicionales a los expresamente reconocidos en la Constitución, sino que incluso ofrecen contenidos mucho más amplios para aquellos que ya cuentan con cobertura constitucional" (Exp. n°. 6534-2006-PA/TC, fundamento 16)

⁸ "Un segundo ámbito del cual pueden provenir los derechos constitucionales implícitos en el ordenamiento jurídico peruano es el que conforman los principios jurídicos a los que alude el art. 3 de la Constitución: la dignidad del hombre, los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derechos y de la forma republicana de gobierno. Lo más probable es que en este ámbito lleguen a positivizarse derechos implícitos a través de la jurisprudencia constitucional, especialmente la que provenga del Tribunal Constitucional peruano". (Castillo, 2005, pp. 186 y ss.)

3. Constitución y proceso penal

interpretarse "de conformidad" o "dentro del contexto general" (Exp. 1268-2001-HC/TC, fundamento 2).

Sin embargo, la sola vinculación al tratado no hace al derecho que este contiene, un derecho constitucional explícito, pues conforme expone Castillo (2005) "la vinculación a un tratado internacional sobre derechos humanos, en el cual se recoja como derecho algún derecho que no ha sido expresamente previsto en el texto de la Constitución, no significa que ese derecho haya pasado a formar parte de la literalidad de la norma constitucional. De hecho, una vez que se quiera exigirlo ante Tribunales peruanos se tendrá que invocar necesariamente la norma internacional. En ese sentido el derecho es un derecho implícito" (p. 185).

Para un adecuado entendimiento de la relación entre Constitución y proceso penal, siendo éste una manifestación del control social formal que implementa el Estado se debe tener en consideración que el proceso penal es y debe ser la síntesis de las garantías fundamentales de la persona y del derecho de castigar que ostenta el Estado, con equilibrio entre la libertad de la persona como derecho fundamental, y la seguridad ciudadana, como deber primordial del Estado. Entendida así tal relación, puede observarse que el proceso penal tiende siempre a alcanzar un adecuado equilibrio entre eficacia y garantía, en virtud del cual el proceso se efectúe del modo menos gravoso tanto para las partes como para el Estado, y en respeto siempre de los derechos que reconocen la Constitución y las leyes.

De ahí que como expone el profesor Landa (2006) "las bases del derecho penal no hay buscarlas en las leyes, sino en la Constitución, entendida como orden jurídico fundamental del actual Estado constitucional democrático" (p. 264) La referencia del sistema penal a la Constitución permite evitar contradicciones normativas. Esta afirmación se sustenta en el principio de supremacía constitucional.

La relevancia de hacer cumplir la Constitución en el proceso penal es indiscutible, es más resulta necesaria. La relación entre ambos se ve fortificada cuando la Constitución recoge, en su mayoría, los principios y garantías del proceso penal. De ahí los denominados principios-derechos o principios constitucionales del proceso penal, reconocidos como derechos fundamentales en el artículo 2. 24 (derecho a la libertad y seguridad personales), asimismo reciben la nominación de principios y derechos de la función jurisdiccional en el artículo 139, también los encontramos en los artículos 138 (potestad de administrar justicia), artículo 146 (independencia y exclusividad judicial), también los encontramos a manera de funciones, como el artículo 159 que prevé las funciones del Ministerio Público, en el artículo 166 respecto a la Policía.

El tener como referencia del sistema penal a la Constitución resulta necesario no solamente porque es la norma suprema, sino porque en ella se encuentran los pilares básicos que sustentan todo ordenamiento. En ese orden, debemos considerar otros derechos constitucionales válidos dentro del proceso penal, como por ejemplo, el derecho a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad (art. 1), derecho a su integridad moral, física y psíquica (art. 2.1), a la igualdad ante la ley (art. 2.2), secreto bancario y reserva tributaria (art. 2.6), inviolabilidad de domicilio (art. 2.9), secreto e inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados (art. 2.10), al libre tránsito (art. 2.11), derecho a utilizar el propio idioma ante cualquier autoridad a través de intérprete (art. 2.19), derecho de amnistía (art. 102.6), derecho de gracia

4. El principio de inocencia o de presunción de inocencia

(art. 118.21), garantías constitucionales (art. 200), etc. La Constitución también regula ciertos aspectos procesales como, por ejemplo, la Extradición (art. 37), el antejuicio (artículos 93, 97, 99 y 100), los derechos en estado de emergencia (art. 137.1), competencia de la Corte Suprema (art. 141), etc.

En ese contexto, pues, resulta importante atender siempre a los postulados constitucionales; más aún si la interpretación desarrollada por nuestro Tribunal Constitucional sirve de referente. Han sido muchos los casos en los que el TC nacional ha emitido sentencias que asumen desarrollo respecto a instituciones del proceso penal. La jurisprudencia constitucional es una herramienta fundamental para la construcción y defensa permanente del Estado Social y Democrático de Derecho, por cuanto permite que el modelo mismo de organización política no sólo se consolide, sino que se desarrolle en un diálogo fructífero y constante entre texto y realidad constitucional. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es también una fuente de primer orden no sólo para los tribunales ordinarios y los demás entes públicos, sino para el propio Tribunal a la hora de decidir un nuevo caso. En cada sentencia de principio, un nuevo dispositivo de nuestra Constitución es desarrollado sin olvidar que se trata de una obra duradera en el tiempo y en constante movimiento. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es, en buena cuenta, *Constitución viviente* de la sociedad plural (Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamentos 9 y 10).

La inocencia es un concepto referencial que solo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que una persona pueda ser culpable. La situación normal de los ciudadanos es de “libertad” (Binder, 2005, pp. 123-124). Cualquier acto imputativo inicial que importe sindicar, mencionar, aludir, señalar o considerar a alguien como presunto autor, partícipe, instigador o encubridor de un delito es idóneo para que una persona ejerza los derechos constitucionales y procesales de los que goza todo imputado en un proceso penal (Jauchen 2005, 2005, p. 15).

El artículo 2 inciso 24 literal “e” de nuestra Constitución Política dispone que “toda persona es *considerada inocente* mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”⁹. Este principio constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente (Oré, 2011, p. 64). El imputado debe ser considerado inocente (su estado y situación jurídica de

⁹ En el ámbito internacional, este principio tiene reconocimiento en diversas Declaraciones de derechos humanos, así, por ejemplo, el artículo 11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el principio 36.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la regla 84.2 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, el artículo 6 inciso 2 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el artículo 7.1.b de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y los Pueblos (Carta de Banjul), el artículo 21.3 del Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario en la ex- de Yugoslavia, el artículo 20.3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, entre otros, consagran el principio de presunción de inocencia.

5. La presentación pública de los detenidos

inocente) hasta que no se demuestre fehacientemente su culpabilidad y se declare su condena en sentencia firme.

Este principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino antes bien, que no puede ser tratado como culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento condenándolo (Maier, 2002, p. 492). No importa realmente una “presunción” de inocencia, sino un estado jurídico según el cual el imputado es inocente hasta tanto no exista en su contra una condena firme (Jauchen, 2005, p. 106). Este estado hace que el imputado sea merecedor de ser tratado como inocente durante todo el proceso penal. De ahí que, este principio debe considerarse como una “verdad interina” que el legislador concede *a priori* a todos los justiciables mientras no se demuestre ni exponga suficiente y válidamente lo contrario (Oré, 2011, p. 65).

En todo caso, “presumir inocente”, “reputar inocente” o “no considerar culpable” significan exactamente lo mismo (Maier, 2002, p. 491). De lo que trata este principio es que, desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito este debe ser tratado como inocente y, en esta condición debe estar durante todo el proceso, hasta que se expida una sentencia definitiva que declare su culpabilidad y le imponga una sanción.

De esta manera, la situación jurídica del imputado será la de inocente, hasta que en sentencia firme se declare su culpabilidad. Así, cuando se encuentre detenido (sea por la autoridad policial en flagrancia u orden judicial antes de iniciarse formalmente una investigación fiscal), cuando hubiera sido aprehendido vía arresto ciudadano, cuando hubiera sido citado en calidad de imputado dentro una investigación preliminar o una investigación preparatoria formalizada, cuando hubiera sido querellando o denunciado sin que aún no se inicie del proceso, etc.; en todas estas condiciones la persona siempre deberá ser considerada y tratada como inocente, nunca como culpable.

Conforme se ha expuesto, el imputado tiene la condición de inocente hasta que, en una sentencia firme, se determine y demuestre que es responsable de la comisión de un delito. Hacer lo contrario implicaría adelantar los efectos de una sanción penal antes de una sentencia e incluso antes de iniciarse el proceso penal. Para quebrar el estado de inocencia se requiere comprobar suficientemente la culpabilidad y declararla así en sentencia judicial firme, producto de un debido proceso.

El derecho de toda persona a que se presuma su inocencia se refiere no sólo al trato que debe recibir en los tribunales y a la evaluación de las pruebas, sino también al trato que recibe antes del juicio. Se aplica a los sospechosos, antes de la formulación de cargos penales, y continúa aplicándose hasta el momento en que se confirma la declaración de culpabilidad en la apelación final (Amnistía Internacional, 1998, p. 182). La presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso. Significa asimismo que las autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación y otros sectores sociales poderosos influyan sobre el resultado de un proceso pronunciándose sobre el fondo de la cuestión (Amnistía Internacional, 1998, p. 183).

Es por ello que tratar y/o presentar como responsable a una persona antes de ser condenada o, más aún, antes de que se inicie un proceso penal en su contra, afecta la presunción de inocencia. La situación jurídica y estado del

imputado, incluso, si se encuentra detenido preventivamente es la de inocente; no puede ser considerado aún responsable ni presentado como tal, pues antes se debe verificar que se trate de una detención, por ejemplo, en flagrante “delito”, esto es, que se hubiera advertido que la conducta del agente es típica (tipo del injusto: tipicidad y causa de justificación), en tanto que la finalidad cautelar de la detención por flagrancia reduce la exigencia a la comprobación del tipo objetivo del injusto (Alcócer, 2011), o que el reconocimiento de responsabilidad no hubiera sido producto de métodos de interrogatorio prohibidos (como por ejemplo con tortura)¹⁰.

En este contexto, el DS n° 05-2012-JUS lesionaría el principio constitucional de inocencia, pues faculta a la Policía a presentar públicamente a los detenidos, sin tener en consideración que contra estos no existe aún una condenada firme o que, incluso, no existe proceso penal abierto en su contra. Así, cuando la disposición en comento se refiere, en su considerando, a los “responsables de los diversos actos ilícitos” está comprendiendo indebidamente en esta categoría a los detenidos, que aún no tiene la condición de condenado y por tanto no se le puede considerar aún responsable. Solo luego de una sentencia condenatoria firme emitido dentro de un debido proceso se puede considerar a una persona “responsable” de un delito. Nunca, pues eso atentaría contra el principio de inocencia o presunción de inocencia.

Esto se agrava aún más, si como hemos presenciado en recientes ocasiones, los detenidos son presentados públicamente con una vestimenta idéntica, cual uniforme, frente a una fila de periodistas, cual conferencia de prensa.

Esta posibilidad ha sido cuestionada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante CVR) que, en su informe estableció que el principio de presunción de inocencia “determina que ninguna autoridad policial, fiscal o judicial puede hacer declaraciones acerca de la culpabilidad del investigado”. De esta manera, refiriéndose a la práctica policial de presentar públicamente, ante los medios de comunicación, y con traje a rayas, a todas las personas investigadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria, señalándolos como integrantes de los grupos terroristas, la CVR consideró que “no cabe duda que esta práctica, que no tenía ningún tipo de sustento o fundamento legal y que constituye un trato degradante, fue violatoria del principio de la presunción de inocencia y afectó los derechos de aquellas personas sometidas a dicha práctica, así como su condición en el curso de los procesos judiciales seguidas en su contra”¹¹.

De ahí que toda presentación (pública o no) de un detenido otorgándole la calidad o condición de “responsable” o “culpable” de la comisión de un delito, atenta flagrantemente contra el principio de presunción de inocencia, si antes no ha sido declarado como tal en sentencia firme. Distinto sería el caso

¹⁰ Conforme lo expone Roxin refiriéndose al principio de formalidad del procedimiento penal “aunque la sentencia consiga establecer la culpabilidad del acusado, el juicio solo será adecuado al ordenamiento procesal (principio de formalidad), cuando ninguna garantía formal del procedimiento haya sido lesionada en perjuicio del imputado. En un procedimiento penal propio del Estado de Derecho, la protección del principio de formalidad no es menos importante que la condena del culpable y el restablecimiento de la paz jurídica”. ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires – Argentina, 2003, p. 2. Agrega el profesor alemán que “el fin del proceso tiene naturaleza compleja: la condena del culpable, la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión. Todas estas exigencias son igualmente significativas para una comunidad organizada desde el punto de vista del Estado de Derecho” (p. 4).

¹¹ Comisión de la Verdad, p. 420.

informar de la investigación o del proceso que se estuviera realizando, pero nunca calificando al imputado como culpable. Lo que se prohíbe es una calificación e información prematura de culpabilidad.

La presentación pública de detenidos contraviene, además, los principios que resguardan a quien se encuentra sometido a dicha medida; así, se lesiona el derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹² y a recibir un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas¹³.

En ese sentido, el nuevo Código Procesal Penal de 2004 (en adelante NCPP) dispone en su artículo II numeral 2 del Título Preliminar, que “hasta antes de la sentencia firme ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”. Es por ello que, conforme al nuevo ordenamiento procesal penal, está prohibido que la Policía, antes de iniciar las investigaciones correspondientes, pueda declarar públicamente sobre la culpabilidad o inocencia del inculcado, o incluso mostrarlo o presentarlo como tal.

Esta prohibición encuentra respaldo en el derecho comparado. El Código de Procedimientos Penales colombiano (Ley 906 de 2004) dispone, en su artículo 138.6, como deber de los todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, el de “abstenerse de presentar en público al indiciado, imputado o acusado como responsable”¹⁴. Igualmente en el artículo 149 del Código colombiano se dispone que “no se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda”¹⁵. En esa misma línea, el Código Procesal Penal de Costa Rica (Ley 7594) dispone en su artículo 9 que “hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido”, sin embargo, en el caso de ausente y del rebelde se indica que “se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial”.

Así también, el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela dispone en su artículo 117.4 como regla de actuación policial el “no presentar a los detenidos a ningún medio de comunicación social sin el expreso consentimiento de ellos, el cual se otorgará en presencia del defensor, y se hará constar en las diligencias respectivas”. Así también, el Código de Procedimiento Penal boliviano (Ley 1970) dispone en su artículo 6 que “en el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión”, así mismo dispone en su artículo 116 que “en el marco de las responsabilidades establecidas por la Ley de Imprenta, las informaciones periodísticas sobre un proceso penal se abstendrán de presentar al imputado como culpable, en tanto no recaiga sobre él, una sentencia condenatoria ejecutoriada”.

En el ámbito europeo, el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconoce la presunción de

¹² ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 1.

¹³ ONU. Ob. Cit. Principio 8.

¹⁴ En igual sentido el artículo 300.6 del Código Penal Militar colombiano.

¹⁵ En igual sentido el artículo 312 del Código Penal Militar colombiano

inocencia en su art. 6 inciso 2 y, acorde a ella, expone Roxin, son inadmisibles la información del nombre, de una imagen u otros datos que permitan la identificación (127).

De esta manera, pese al mandato constitucional que resguarda el derecho a no ser considerado como culpable mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad y, contrariamente a lo dispuesto en el NCPP que prohíbe la presentación de una persona como culpable, el DS 005-2012-JUS permite a la Policía presentar a los detenidos como responsables, esto es, tratarlos como culpables, vulnerándose con ello la presunción de inocencia. Como se ve, el Decreto Supremo en comento contravendría no solo la Constitución sino también el D. Leg. 957 (NCPP).

Sin embargo, en la aplicación de este dispositivo, la Policía y otras agencias penales deberán tener en consideración la concepción de la Constitución en nuestro sistema. La Constitución es norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al "Derecho de la Constitución", esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51^o), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45^o) o de la colectividad en general (artículo 38^o) puede vulnerarla válidamente¹⁶.

De esta manera, la Constitución vincula a todos los poderes públicos, incluida la Policía. Por lo que a esta y a las demás instituciones estatales les corresponde actuar respetando la supremacía constitucional, esto es, interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales.

En esa línea, en el expediente n° 08089-2013-PHC/TC, en su voto la magistrada Ledesma Narváes, expone que "la exposición pública de detenidos o procesados por parte de las fuerzas policiales, sin que exista una sentencia definitiva, puede generar diversas consecuencias, por ejemplo: i) la afectación del derecho a la presunción de inocencia, a la imagen, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros; o ii) la afectación de la independencia judicial, pues los medios de comunicación o la opinión pública

¹⁶ Sentencia recaída en el Exp. n° 5854-2005-PA/TC, fundamentos 5 a 6. En esta sentencia se expuso que "El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo".

6. La exposición mediática

pueden realizar los denominados "juicios paralelos", ejerciendo presión sobre los respectivos órganos jurisdiccionales".

Asimismo, sostiene que "si bien, de un lado, el Decreto Supremo N.º 005-2012-JUS, publicado con fecha 23 de febrero de 2012, ha derogado el Decreto Supremo N.º 01-95-JUS, que a su vez prohibía la presentación pública por parte de la autoridad policial de detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito, salvo el de traición a la patria; y que, por otro lado, en Lima aún no se encuentra plenamente vigente el nuevo Código Procesal Penal, que en el artículo 11.2 establece que "Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido"; ello no implica que actualmente no existan límites a dicha actuación policial, pues estos existen, tal como ha resaltado el Tribunal Constitucional en el sentido de que una restricción o intervención de *cualquier* derecho fundamental, para que sea legítima, siempre debe observar tres principios básicos: legalidad (pues la restricción sólo puede estar contenida en una ley), proporcionalidad (deber idónea, necesaria y ponderada), y razonabilidad (Exp. N.º 02235-2004-AA/TC fundamentos 3 y ss.).

Por tanto, si se acredita que en un caso concreto un derecho fundamental ha sido restringido por una determinada medida estatal sin observar los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, entonces dicha medida deviene en injustificada y por ello, arbitraria".

La presentación pública de los detenidos conlleva, casi siempre, una exposición a través de los medios de comunicación. Hemos sido testigos de cómo estas presentaciones suelen convertirse en conferencias de prensa que dan lugar a titulares de primera plana o especiales televisivos. Todo ello sin reparar en que las campañas de prensa sobre la comisión de un delito tienen efectos de difícil reparación para el afectado que pueden mermar no solo la imparcialidad judicial (de cara al proceso que enfrentará), sino de sobre manera en su dignidad personal.

En todo caso la información periodística debe evitar afirmaciones que anticipen una condena. En ese sentido, Bacigalupo (2005) expone que la presunción de inocencia no solo debe ser un derecho frente al Estado, sino también frente a otros ciudadanos que disponen de medios capaces de estigmatizar a una persona de manera análoga a la que el Estado podría lograr con la pena, pero (para peor) sin sujeción a los presupuestos que legitiman la pena estatal (p. 449). Más allá de ello no debe pensarse que los medios de comunicación constituyan un obstáculo en la labor eficiente del sistema penal, sino que estos en su labor de informar no deben lesionar los derechos fundamentales de otros¹⁷.

El principio de inocencia, expone Jauchen (2005), tiene como efecto el derecho del imputado de ser tratado como inocente y el deber de los demás habitantes y del Estado de respetar y no vulnerar de ningún modo ese estado mediante expresiones o resoluciones que consideren prematuramente culpable; de manera tal que la mera imputación oficial en su contra y el consecuente proceso no pueden en modo alguno tomarse en cuenta para que

¹⁷ Al respecto, Federico Salazar, uno de los más respetados periodistas nacionales considera que "no tenemos una cultura del derecho y eso se refleja en el uso que hace la mayoría de medios. Los medios serios, sin embargo, cada vez hacen más uso del recurso del condicional y de términos como "presunto" y otros. La sociedad civil, sin embargo, debería reclamar esos derechos de presunción".

ningún organismo del Estado se sirva de ellos para alterar, restringir o extinguir ninguna situación de su vida, como tampoco ningún habitante o institución, incluido el periodismo, pueden efectuar manifestaciones que lo consideren como culpable del hecho que se le atribuye. Todo ello, hasta que no exista una sentencia condenatoria firme (p. 103).

En el caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 119, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) estableció que la exhibición pública de una persona ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado, constituía una afectación a la presunción de inocencia.

Es por ello que abona a la crítica del DS n° 01-95-JUS el que, al permitirse la presentación pública de los detenidos, se permite también la exposición mediática de estos. Una exposición muchas veces más aflictiva que el propio proceso. ¿Qué sucede si luego de haber sido presentado públicamente como “responsable” de un delito, es absuelto? o más aún ¿si no se formaliza una investigación preparatoria en su contra? Cualquiera sea el motivo que luego determine la no iniciación de un proceso en su contra o el archivo de este, nunca será suficiente para reivindicar el daño que se ha hecho a esa persona por afectarse no solo la presunción de inocencia, sino su dignidad como ser humano. Este daño muchas veces se evidencia en la pérdida del trabajo y de los estudios, en el menoscabo de la salud e incluso en los quiebres familiares.

El problema se agrava cuando, como suele ocurrir, la detención responde a un error, sea por tratarse de un homónimo o porque pese a no tenerse información sobre la identidad del sujeto se procede a la detención, esto es, personas que se convierten en sospechosos de un delito que no han cometido. Así, resulta ilustrativo aquel caso donde ante la muerte de un detenido en la sede de requisitorias, la familia de este alegaba que se trataba de un error en la identificación del imputado¹⁸.

Para Lara Klahr (2011) las «presentaciones» de detenidos que hacen en conferencias de prensa las instituciones policiales y otras instituciones públicas “constituyen el más grosero y flagrante escenario de violación del principio de presunción de inocencia”. Agrega este autor que la industria de las noticias padece una alta dependencia de la información que le proveen la policía y el ministerio público, así como las Fuerzas armadas, lo mismo por los canales formales (conferencias y boletines de prensa, y «presentaciones de detenidos»), que por los informales (filtración de partes policiales,

¹⁸ Según refirió la defensa, en enero del 2004, la Policía Nacional capturó en Ayacucho a un sujeto que transportaba querosene y hojas de coca. Este señaló primero que la dueña de la carga era una mujer, pero luego cambió de versión. Involucró a dos personas, una de ellas un tal Carlos Castro Acuña. Sin embargo, este nombre no figura en el Reniec, aunque sí el de Fidel Carlos Arturo Castro Acuña. “Entonces, el fiscal pide al juez (de la Primera Sala Penal de Ayacucho) que se modifique el auto apertorio de instrucción para tener en adelante a Carlos Castro Acuña como Fidel Carlos Arturo”. Además, la hermana del detenido, declaró que este nunca estuvo en Ayacucho y durante todos estos años no recibió ninguna notificación judicial. En: <http://elcomercio.pe/lima/1390975/noticia-piurano-murio-ahorcado-requisitorias-su-detencion-habria-sido-ilegal>.

7. La información de la identidad del imputado a los medios de comunicación

averiguaciones previas y expedientes judiciales, acceso a escenas del crimen, declaraciones *off the record*) (p. 39).¹⁹

En este orden, no debe dejarse de lado que la Constitución Política peruana dispone en su artículo 1 que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Por tanto, le corresponde al Estado, a través de las instituciones que participan en el sistema de justicia penal evitar actuaciones que pudieran lesionar la dignidad de la persona.

Además, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional el ejercicio profesional del periodismo debe realizarse con responsabilidad y dentro del respeto de la dignidad de la persona humana (artículo 1º de la Constitución), de sus derechos fundamentales y de valores democráticos como la tolerancia y el pluralismo; cuando esta labor se realiza democráticamente y con responsabilidad, es un elemento esencial que permite el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones democráticas (Exp. n. 00027-2005-PI/TC, fundamento 26).

El artículo 70 del NCPP dispone, contrariamente, bajo el título de “prohibición de informar”, que la Policía pueda “informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los imputados”. De esta manera se reviste de legalidad la información de identidad del imputado. En este caso, pareciera existir conflicto entre algunos derechos fundamentales: de un lado los derechos a la libertad de información y de acceso a la información pública, y del otro, los derechos a la intimidad y la presunción de inocencia.

El artículo 2.4 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de información “sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”; esto es, sin que para ello se requiera de una autorización, censura o impedimento alguno. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 0905-2001-AA, fundamento 15, ha establecido que la solicitud de una orden judicial en virtud de la cual se impida seguir difundiendo hechos noticiosos, es incompatible con el mandato constitucional que prohíbe que se pueda establecer, al ejercicio de la libertad de información y expresión, censura o impedimento alguno; dejándose a salvo el derecho de ejercer, de ser el caso, el derecho de rectificación o, en su momento, haga valer sus derechos en la vía civil o penal, conforme a ley.

La determinación de responsabilidades ulteriores tiene sustento, además, en la Convención Americana de Derechos Humanos que no admite posibilidad de censura previa, pero sí establece la previsión legal de supuestos de responsabilidades ulteriores; así en su artículo 13 numeral 2 dispone que el ejercicio de la libertad de informar “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y de ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la

¹⁹ Este autor sostiene que “como el viejo sistema penal, los periodistas y los medios «presumimos la culpabilidad» y no la «inocencia» de los ciudadanos en conflicto con la ley penal —cuando no establecemos una relación de dependencia con los servidores públicos que nos proveen la información, garantizándoles un periodismo acrítico y dócil a cambio de primicias o dinero”.

http://www.presunciondeinocencia.org.mx/images/no_mas_pagadores_mlk_2011.pdf

reputación de los demás, o, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”²⁰.

El Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 0905-2001-AA, fundamento 11, ha establecido que:

Las dimensiones de la libertad de información son: a) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información; b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. La titularidad del derecho corresponde a todas las personas y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido, en tal caso, es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública.

Este derecho garantiza el derecho de todas las personas a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión (Exp. N.º 00027-2005-PI, fundamento 19). La libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz (Exp. N.º 0905-2001-AA, fundamento 9).

De otro lado, el Tribunal Constitucional, refiriéndose al derecho al acceso a la información pública reconocido en el art. 2.6 de la Constitución, ha considerado que brindar información sobre si una persona tiene alguna requisitoria (orden de ubicación y captura), no atenta contra el derecho a la intimidad y que, por el contrario, la información contenida en la base de datos de un registro de requisitorias es pública. Así ha expuesto que la orden de requisitoria no está referida a aspectos íntimos vinculados con la persona sobre quien pesa la orden de aprehensión, sino, por el contrario, emana de un proceso judicial regido –salvo expresas y razonables excepciones previstas en la ley– por el principio constitucional de publicidad (artículo 139.º, inciso 4, de la Constitución); en ese sentido el Tribunal Constitucional, ha considerado que una orden requisitorial en modo alguno revela el contenido o el sentido de los actos de investigación orientados a desvirtuar la inocencia presunta, limitándose a exigir la aprehensión de quien teniendo la condición de procesado no ha podido ser habido. Por ende, dicha decisión judicial escapa de los márgenes de la excepcional reserva judicial, para ingresar en la regla constitucional imperante de la publicidad de los procesos (Exp. N.º 05060-2009-HC, fundamentos 4 y 5).

La sola información de la identidad del imputado no lesiona el derecho a no ser tratado como culpable sin condena firme. Pero, si es esta información conlleva una calificación anticipada de responsabilidad, entonces, si se hubiera afectado la presunción de inocencia. Bacigalupo (2005) citando al

²⁰ En la Sentencia n 73, Serie C, de 5 de febrero de 2001, la Corte Interamericana dispuso que la prohibición de exhibir la película “La Última Tentación de Cristo” en Chile constituyó una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención que se generó en virtud de que el artículo 19.12 de la Constitución Chilena establecía la censura previa en la producción Cinematográfica. Ello conllevó a que la Corte IDH dispusiera la modificación de la legislación chilena, la cual se concretó mediante Ley 19.742 que eliminó la censura previa contenida en el art. 19.12 de la Constitución chilena.

8. En cuanto a la necesidad del D.S. N.º 05- 2012-JUS

Tribunal Europeo expone que la presunción de inocencia no se considera violada, cuando las autoridades informan al público sobre la realización de investigaciones criminales y al hacerlo nombran al sospechoso, o cuando comunican la detención o la confesión de un sospechoso, con tal de que no declaren que la persona es culpable” (p. 130).

En el derecho comparado, encontramos que el artículo 92 del CPP chileno dispone que “Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible”.

La criminalidad organizada y todo tipo de delincuencia, por menor que sea, deben ser combatidas eficazmente. Sin embargo, habría que preguntarnos si la presentación pública de los detenidos contribuye de manera adecuada a este propósito o, si, por el contrario, resulta una medida innecesaria y desproporcional que por demás lesiona el principio de inocencia de quien es sometido a la persecución penal.

Por mandato constitucional, a la Policía le corresponde “prevenir, investigar y combatir la delincuencia” (art. 166). Conforme a la Ley 27238 (Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú), tiene entre sus funciones “garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como garantizar el cumplimiento de las leyes” (art. 3). En esta función, la Policía realiza una serie de actividades tendientes a cumplir eficientemente la misión encomendada. Participa en la investigación del delito y aporta con su labor de pesquisa en la identificación de los factores correspondientes al hecho delictivo. Entre estos, la identificación del sospechoso, así como la investigación de las circunstancias en que se produjo el hecho denunciado y, de sobre manera, si estos son de relevancia penal.

Con todo, el combate de la delincuencia no se logra con la presentación pública de los detenidos; esto a lo más, sirve para resaltar la labor policial²¹. Pero, el resaltar la labor de una autoridad de persecución penal no justifica que se lesionen los derechos fundamentales de una persona. No es lo mismo combatir la delincuencia que resaltar la labor policial.

El derecho de penar reservado al Estado se ejerce en resguardo de tanto de la “eficacia” cuando de la “garantía” (art. 44 de la Constitución). Son dos conceptos que deben estar presentes en toda la actividad estatal de persecución penal. Es por ello que, existen barreras que impiden el abuso del poder estatal en la persecución penal. Así, los principios y garantías constituyen las guías del proceso penal.

Sin embargo, el dispositivo en comento es una muestra de que el principio de inocencia representa una tarea pendiente. La realidad nos demuestra que en muchos casos existe una presunción de culpabilidad.

La Policía no necesita de estos mecanismos de presentación pública de detenidos para realizar eficientemente su labor. Menos aún para combatir la

²¹ En declaraciones a la prensa, el Presidente de la República anunció que los miembros de las organizaciones delictivas serán presentados a la opinión pública, con el fin de resaltar la labor policial. “Muchas veces se confunde la presentación de un trabajo bien hecho afirmando que se está humillando o faltando el respeto al delincuente”, consideró. <http://www.larepublica.pe/25-02-2012/mas-policias-y-personal-del-inpe-para-enfrentar-la-delincuencia>. Consulta: 27 de febrero de 2012.

9. La labor del Ministerio Público y de la Policía Nacional

criminalidad organizada o la delincuencia común, lo que falta es un diseño correcto de política criminal y con ello que el legislador comprenda que “eficacia” y “garantía” son conceptos que deben tenerse presente en su conjunto. De ahí que, como afirma Binder (2005), el legislador, aun cuando se trate de un legislador democrático, no tiene un poder omnímodo sobre el proceso penal (p. 131).

En un esfuerzo por contribuir a la consolidación de la reforma procesal penal desde sus respectivas funciones constitucionalmente reconocidas de persecución e investigación del delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional han elaborado un “Manual para la investigación del delito en el marco del nuevo Código Procesal Penal”, con la finalidad de obtener una mejor coordinación sinérgica entre ambas instituciones; uniformizando procedimientos de investigación del delito, en aras de obtener mejores resultados que posibilitarán finalmente una justicia más eficiente.

Así, en aras de fortalecer su trabajo coordinado que se reflejará en la práctica cotidiana del nuevo sistema procesal penal; se establece que las labores en equipo estarán guiadas por el *principio de confidencialidad*, según el cual, se guardará la debida reserva de las estrategias de investigación para lograr resultados eficaces; por lo que, ni la PNP ni tampoco el personal fiscal puede divulgar las estrategias de persecución del delito. Por otro lado, la PNP debe respetar el principio de reserva de la investigación que implica:

- a) No presentar a un sospechoso como culpable ante los medios de comunicación (atenta contra el principio de inocencia);
- b) No presentar a la prensa los objetos del delito; y
- c) No adelantar conclusiones ante los medios sobre las resultas de una investigación.

Esta declaración, reafirma lo plasmado en el CPP con respecto al respeto del principio de reserva (artículo 324º). Pero, sobre todo considerando el principio de presunción de inocencia.

10. Conclusiones

Quizá aún no hemos aprendido de los errores del pasado. Hemos sido testigos de la declaración de procesos nulos, que en algunos casos partieron con una exhibición pública de los detenidos. No olvidemos que la base del proceso penal se encuentra en la Constitución y que en esta el principio de inocencia constituye un pilar del debido proceso.

Como expone Binder, “la vigencia real de esos pilares es lo que diferencia a las sociedades democráticas de los Estados autoritarios o de aquellas democracias que no son más que meras fachadas de un poder arbitrario” (p. 132). Esperemos que nuestro proceso penal no se convierta en esto. Es por ello, que debemos tener presente, siguiendo a Jauchen (2005), que el estado de inocencia garantiza la libertad, la verdad, la seguridad y la defensa social, frente al arbitrio del Estado (p. 106).

La implementación de la reforma procesal penal en nuestro país representa un avance meritorio; en efecto, con el CPP tendremos procesos más rápidos, pero esperemos que estos se realicen correctamente, respetando el debido proceso; que no se aplique los mecanismos de simplificación o de terminación anticipada solamente para disminuir la carga procesal. Esperemos que se apliquen correctamente y que pasen debidamente los

Lista de referencias

filtros que correspondan. Esperemos también que el afán político o la presión mediática no influyan en las decisiones fiscales ni las judiciales.

El reto es grande. La reforma no sólo implica un cambio de código, sino que conlleva un cambio cultural y de prácticas, un cambio de enseñanza y de aprendizaje. Dependerá de nosotros que la reforma no se desnaturalice ni retroceda. Nuestras prácticas y la manera en que enfrentemos el cambio harán que la reforma prospere.

Lima, 2014

Alcócer, E. (2011). La detención en caso de flagrante delito y el derecho penal. INCIPP. <https://incipp.org.pe/publicaciones/derecho-penal/3/>

Amnistía Internacional (1998). Manual de Amnistía Internacional. Juicios justos. Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/pol300022014es.pdf>

Bacigalupo, E. (2005). *El debido proceso penal*. Hammurabi.

Binder, A. (2005). *Introducción al derecho procesal penal*. Editorial Tirant

Castillo, L. (2005). *Los derechos constitucionales, elementos para una teoría general*. Palestra.

Jauchen, E. (2005). *Derechos del imputado*. Editorial Rubinzal – Culzoni.

Landa, C. (2006). Interpretación constitucional y derecho penal. En *Jurisprudencia y Doctrina Penal Constitucional*. Palestra Editores.

Lara, M. (2011) No más “pagadores”. Guía de periodismo sobre presunción de inocencia y reforma del sistema de justicia penal. *Instituto de Justicia Procesal Penal*.

Maier, J. (2002). *Derecho Procesal Penal. T.I. Fundamentos*. Editores del Puerto.

Oré, A. (2011). *Principios del proceso penal*. Editorial Reforma.

Roxin, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Marcial Pons.